

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**

ACUERDO NÚMERO SSEP 03

**C. JOSE LUIS PENICHE PATRON, SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 27 FRACCIONES X Y XVIII, Y 46 FRACCIONES V, VI Y XII DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN; 11 APARTADO A FRACCION XVI DE SU REGLAMENTO, Y
CONSIDERANDO:**

PRIMERO. Que el artículo 46 fracción VII del Código de la Administración Pública de Yucatán señala que la Secretaría de la Contraloría General tiene la facultad de inspeccionar y vigilar directamente o a través de los órganos de control interno, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal cumplan con las normas y disposiciones en materia inherentes a su competencia;

SEGUNDO. Que con la finalidad de hacer más transparente el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, es necesario establecer las bases generales para la realización de auditorías a las dependencias y entidades que conforman la Administración Pública Estatal.

TERCERO. Que el artículo 46 del Código de la Administración Pública de Yucatán señala en su fracción VI, que corresponde a la Secretaría de la Contraloría General establecer las bases generales para la realización y práctica de auditorías en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

CUARTO. Que el artículo 198 de la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental señala que la Secretaría de la Contraloría General proporcionará a las áreas de fiscalización de los municipios, previo convenio suscrito, las guías para la fiscalización y auditoría de los recursos estatales.

Por lo antes expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS DE FISCALIZACIÓN
Y BASES GENERALES PARA LA REALIZACIÓN DE AUDITORÍAS A LAS
DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA ESTATAL.**

ÍNDICE

**CAPÍTULO PRIMERO
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES**

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DÍAS Y HORAS HÁBILES, DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS**

**CAPÍTULO TERCERO
DE LAS NOTIFICACIONES****CAPÍTULO CUARTO
DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y
PLANEACIÓN****CAPÍTULO QUINTO
DE LAS AUDITORÍAS EN LAS OFICINAS DE LOS SUJETOS DE
AUDITORÍA****CAPÍTULO SEXTO
DE LAS AUDITORÍAS EN EL DOMICILIO DE LAS AUTORIDADES****CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA INSPECCIÓN****CAPÍTULO OCTAVO
CADUCIDAD****TRANSITORIOS****CAPÍTULO PRIMERO
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las presentes normas y bases generales se emiten de conformidad con lo señalado en las fracciones V, VI y XII del artículo 46 del Código de la Administración Pública de Yucatán y en el artículo 11, apartado A, fracción XVI del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

ARTÍCULO 2.- Su objeto es fijar los procedimientos conforme a los cuales se llevarán a cabo las auditorías que se practiquen a las dependencias y entidades que conforman la administración pública centralizada y paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 3.- Los procedimientos establecidos en las presentes bases serán ejecutados por los servidores públicos de las áreas competentes, que sean designados para tales efectos, que conformen la estructura orgánica de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán y de los órganos de control interno en las dependencias y entidades y demás servidores públicos a quienes se les confiera competencia, todos de la administración pública del Estado de Yucatán. Lo anterior, en términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de las presentes normas y bases generales, se entenderá por:

Audidores o inspectores, los servidores públicos de las autoridades, designados para la práctica de una auditoría o inspección, o las personas físicas habilitadas para tal efecto, lo anterior, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Autoridad o autoridades, la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán, el Subcontralor del Sector Estatal y Paraestatal, los Órganos de Control Interno, el Director de Auditoría al Sector Centralizado, el Director de Auditoría al Sector Paraestatal, el Director de Asuntos Jurídicos, de Auditoría y Situación Patrimonial del Sector Estatal y Paraestatal, el Subcontralor de Programas Federales, el Director de Programas Federales, el Director de Normatividad, Quejas y Responsabilidades, el Director de Inspección y Obra Pública, y demás unidades administrativas y servidores públicos a quienes se les confiera competencia, todos de la administración pública del Estado de Yucatán.

Facultades de fiscalización, aquellas contenidas en el artículo 15 de las presentes normas.

Notificadores, los servidores públicos de las autoridades, designados para la práctica de una notificación, o las personas físicas habilitadas para tal efecto, lo anterior, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. La designación como auditor o inspector habilitará para efectuar las diligencias de notificación necesarias en el desarrollo de una auditoría.

Normas, a las presentes normas de fiscalización y bases generales;

Representante legal, el titular de las dependencias o entidades que conforman la administración pública centralizada y paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.

Sujeto de auditoría, las dependencias y entidades que conforman la administración pública centralizada y paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DÍAS Y HORAS HÁBILES, DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS

ARTÍCULO 5.- La práctica de diligencias se efectuará en días y horas hábiles, siendo estas últimas las comprendidas entre las 8:00 y las 18:00 horas.

Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Asimismo, podrán iniciarse y continuarse en días u horas inhábiles, cuando así sea autorizado expresamente por autoridad competente, mediando causa justificada y cuando la naturaleza del acto lo justifique.

En los plazos fijados en días naturales no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. de agosto de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Estatal, 1o. y 16 de septiembre; 1o. y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, 18 y 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquéllos en que se suspendan las

labores, los que se harán del conocimiento público mediante el calendario oficial de labores que se expida o mediante acuerdos, que se publicarán en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

La autoridad podrá, de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días y horas inhábiles, cuando así lo requiera la naturaleza del asunto.

Cuando sean inhábiles tanto para el sujeto de auditoría como para las autoridades no se considerarán los días para el computo de plazos.

ARTÍCULO 6.- En los plazos establecidos por periodos se computarán todos los días; cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concluye el mismo número de día del mes o año de calendario que corresponda, respectivamente; cuando no exista el mismo número de día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado hasta el día siguiente hábil.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 7.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos, resoluciones administrativas definitivas y demás actos de autoridad podrán realizarse según sea el caso de la siguiente forma:

I.- Personalmente, con los titulares de las dependencias, representantes legales, personas interesadas o sus representantes con quien deba entenderse la diligencia en los términos de las presentes normas, siempre que se entiendan en el domicilio de los sujetos de auditoría; salvo los casos de excepción previstos en las presentes normas.

II.- Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior;

III.- Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o bien cuando desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal o legal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio a las autoridades competentes, después de la notificación de la orden de auditoría, o bien después de que se le hubiera notificado una conclusión de trabajo de auditoría;

IV.- Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión;

V.- Por instructivo, cuando habiéndose citado a la persona que deba ser notificada esta no espere al notificador en el domicilio, caso en que se entenderá la diligencia con cualquier persona que se encuentre en el domicilio. En el caso de que la persona se niegue a recibir el acto o determinación, o el domicilio se encuentre cerrado, se realizará la notificación por instructivo.

ARTÍCULO 8.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del sujeto de auditoría o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del sujeto de auditoría y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez. Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada, el titular de la dependencia o representante legal; a falta de este, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente, o se repetirá la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Las actuaciones que deban efectuarse o presentarse ante las autoridades señaladas en la presente norma, se harán siempre por oficio, para lo cual se presentará el documento o acto que se pretende entregar a la autoridad en la oficialía de partes u oficina receptora de correspondencia y se obtendrá el sello o acuse de recibo correspondiente.

ARTÍCULO 9.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique.

Cuando la notificación se practique por oficio, esta surtirá efectos en la fecha en que se presentó ante la autoridad, atendándose entonces a la fecha y hora consignada en el acuse de recibo.

ARTÍCULO 10.- Las notificaciones podrán efectuarse en las oficinas de la autoridad si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas. Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado o en el domicilio fiscal o legal que le corresponda.

La manifestación que haga el titular de la dependencia, representante legal, personas interesadas o sus representantes de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste conocer el acto o resolución, si esta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectuó en el domicilio respectivo o en las oficinas de la autoridad.

ARTÍCULO 11.- Cuando se deje sin efectos una notificación practicada ilegalmente, se impondrá al personal actuante en la citada notificación una multa de diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 12.- Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación, en caso de que así lo considere; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo.

En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

ARTÍCULO 13.- Las notificaciones por edictos se harán mediante publicaciones en cualquiera de los siguientes medios:

I.- Durante tres días en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

II.- Por un día en un diario de mayor circulación en el Estado de Yucatán.

III.- Durante quince días en sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación, en su caso.

Las publicaciones a que se refiere este artículo contendrán un extracto de los actos que se notifican y se considerará como fecha de notificación la correspondiente a la última publicación.

CAPÍTULO CUARTO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y PLANEACIÓN

ARTÍCULO 14.- La autoridad podrá solicitar a los sujetos de auditoría los datos, informes o documentos necesarios para planear y programar sus trabajos, sin que ello implique el inicio de facultades de auditoría; pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Asimismo, en la ejecución de una auditoría o inspección los auditores o inspectores designados para tal efecto podrán requerir y solicitar a los sujetos de auditoría toda la información y documentación necesaria para la práctica y desarrollo de los trabajos propios de la auditoría o facultad de comprobación ejercida.

ARTÍCULO 15.- Las autoridades ejercerán sus facultades de fiscalización en relación con las presentes normas, practicando auditorías a los sujetos de auditoría en las siguientes formas:

- a).- En los domicilios de los sujetos de auditoría, mediante el empleo de auditores o personal comisionado para tal efecto,
- b).- En las oficinas de la autoridad; y
- c).- a través de inspecciones.

El objeto de cada una de las auditorías que se ordenen deberá precisarse en la orden de auditoría o inspección que al efecto se expida.

ARTÍCULO 16.- La entrega de información y documentación por los sujetos de auditoría, y la recepción de la misma por las autoridades, se sujetará en todo caso a las siguientes reglas:

I.- La información y documentación que sea requerida en el curso de una auditoría en el domicilio del sujeto de auditoría o de una inspección deberá ser presentada a los auditores o inspectores designados para el efecto de la práctica de la auditoría.

La omisión por los sujetos de auditoría a atender algún mandamiento de las autoridades o de sus auditores o inspectores se hará constar en actas circunstanciadas, a efecto de que sean promovidas las acciones de responsabilidad que correspondan, de conformidad con las disposiciones vigentes.

II.- Con excepción de lo señalado en el párrafo anterior, cuando la información o documentación deba ser presentada ante las autoridades por los sujetos de auditoría, esta deberá consignarse ante la oficialía de partes que al efecto dichas autoridades establezcan o designen. En este caso, la recepción de las promociones de los sujetos de auditoría por las oficialías de partes de las autoridades se llevará a cabo en el horario de 9:00 a 14:30 horas.

Las promociones que se reciban después del horario fijado se tendrán por presentadas al día hábil siguiente.

ARTÍCULO 17.- Para la entrega de documentación, información que requieran las autoridades se estará a los siguientes plazos de presentación:

I.- Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, control presupuestal, incluyendo los diagramas y el diseño de sus sistemas de registro electrónico, requeridos en el curso de una auditoría o inspección, deberán presentarse de inmediato, salvo que la autoridad o autoridades fijen un plazo para tal efecto, el cual no podrá ser superior al señalado en la fracción siguiente;

II.- Tres días cuando se trate de documentos distintos de los señalados en la fracción anterior, que deba tener en su poder el sujeto de auditoría, y le sean requeridos en el curso de una auditoría; y

III.- Seis días en los demás casos.

Estos plazos se podrán ampliar por un plazo de tres días hábiles por las autoridades, previa solicitud de parte interesada que demuestre la causa justificada, siempre que se trate de información que por su contenido se dificulte su generación por los sujetos de auditoría, la cual en todos los casos deberá presentarse a las autoridades antes del vencimiento del plazo otorgado para el efecto.

ARTÍCULO 18.- El personal autorizado por la autoridad competente podrá certificar, previo cotejo, los documentos a los que tengan acceso en el curso de una auditoría.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS AUDITORÍAS EN EL DOMICILIO DE LOS SUJETOS DE AUDITORÍA

ARTÍCULO 19.- Cuando las autoridades ejerzan sus facultades de fiscalización en el domicilio de los sujetos de auditoría se estará a lo siguiente:

Las órdenes de auditoría que se expidan por las autoridades deberán indicar cuando menos los siguientes requisitos:

I.- El lugar o lugares donde debe efectuarse la auditoría;

II.- El nombre de los auditores o inspectores que fueron designados para llevar a cabo la auditoría, los que podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por las autoridades;

III.- El sujeto de auditoría a quien esté dirigida;

V.- El período a auditarse;

VI.- El objeto.

VII.- El tiempo estimado del desarrollo de la auditoría, mismo que podrá ser aumentado o disminuido, previa notificación sin que en ningún caso se exceda el plazo señalado en el artículo 37 de las presentes normas, salvo en los casos de ampliación del plazo referido en el mismo numeral.

Los auditores designados para la práctica de una auditoría en el domicilio de los sujetos de auditoría podrán desarrollar sus trabajos y ejercer las facultades que les confieren las disposiciones aplicables, de forma conjunta o separada. Las órdenes de auditoría deberán contener impreso el nombre del sujeto de auditoría.

ARTÍCULO 20.- La orden de auditoría será válida hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por un órgano jurisdiccional competente o por la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán, según sea el caso.

ARTÍCULO 21.- La orden de auditoría será eficaz y exigible a partir de su notificación y entrega en excepción a lo dispuesto en el artículo nueve de las presentes normas.

ARTÍCULO 22.- Las auditorías en el domicilio de los sujetos de auditoría se practicarán conforme al procedimiento siguiente:

I.- De toda actuación se levantará acta circunstanciada, mismas que se realizará invariablemente en el lugar o lugares señalados en la orden de auditoría y con el titular de la dependencia, representante legal, personas interesadas o sus representantes y en presencia de dos testigos designados por el titular de la dependencia, representante legal, personas interesadas o sus representantes, o en su defecto por el o los auditores que intervengan en la auditoría; salvo en los casos en que no sea materialmente posible, situación que deberá circunstanciarse, sin que tal hecho invalide la actuación del auditor.

II.- Si al presentarse los auditores al lugar en donde deba practicarse la auditoría, no estuviere el titular de la dependencia, representante legal, personas interesadas o sus representantes, se procederá conforme a las presentes normas para la práctica de notificaciones personales comprendidas en el capítulo tercero, y en su caso, a dejar citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el titular de la dependencia, representante legal, personas interesadas o sus representantes los esperen al día siguiente hábil a la hora determinada para recibir la orden de auditoría; si no lo hicieron se hará constar en el acta respectiva y la auditoría se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

III.- Al iniciarse la auditoría en el domicilio, los auditores procederán de inmediato a identificarse oficialmente con el titular de la dependencia, representante legal, personas interesadas o sus representantes.

La identificación a que se refiere el párrafo anterior deberá contener cuando menos los siguientes requisitos:

- a.- Nombre de la autoridad que autoriza.
- b.- Número de identificación de la autoridad.
- c.- Fecha de expedición y vigencia.
- d.- Fotografía de identificación.
- e.- Firma del servidor público facultado para nombrarlo como tal.

ARTÍCULO 23.- Se levantarán actas en las que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que detecten o conozcan los auditores. Los hechos u omisiones consignados en las actas harán prueba plena salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 24.- Los testigos serán sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la auditoría, por ausentarse antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo. En tales circunstancias, el titular de la dependencia, representante legal, personas interesadas o sus representantes, con quien se entienda la diligencia, deberá designar de inmediato otros testigos, y ante su negativa o impedimento de los designados, los auditores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la auditoría.

Si la auditoría se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la auditoría se haga, la cual podrá ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la designación y presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levanten actas.

Durante el desarrollo de la auditoría, los auditores, a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia, información o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al representante legal o titular de la dependencia o de la entidad con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del sujeto de auditoría.

Las autoridades, por conducto de los servidores públicos competentes, podrán ordenar por escrito acciones preventivas por actos o conductas que impidan el inicio o desarrollo de la diligencia, pudiendo ordenar entre otras acciones el aseguramiento de la contabilidad, información y demás bienes a efecto de garantizar el inicio o continuidad de la auditoría.

Cuando en el desarrollo de una auditoría los auditores conozcan de hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones legales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales.

Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de auditoría en el domicilio del sujeto de auditoría, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una auditoría en el domicilio del auditado podrán levantarse en las oficinas de las autoridades. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia al sujeto de auditoría.

Si el sujeto de auditoría o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, o se niegan a firmarla, se hará constar tal circunstancia sin que ello invalide las actuaciones de la auditoría.

ARTÍCULO 25.- Una vez realizados los procedimientos de auditoría, requerimientos de información, datos o documentos e inspecciones si fuese el caso, y una vez obtenida toda la información por los auditores, se procederá a hacer de conocimiento al sujeto de fiscalización mediante un pliego de observaciones, las observaciones que derivaron de la auditoría. El pliego de observaciones citado, será notificado mediante acta circunstanciada en los términos del artículo 23 de las presentes normas.

En el pliego de observaciones las autoridades harán de conocimiento a los sujetos de auditoría sus derechos a alegar y ofrecer pruebas en relación con las observaciones que se les notificaron. Para tales efectos se les concederá un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del pliego de observaciones.

El plazo antes referido se podrá ampliar por las autoridades hasta por 10 días hábiles, por única ocasión, previa solicitud de parte interesada que demuestre la causa justificada, la cual en todos los casos deberá presentarse a las autoridades antes del vencimiento del plazo otorgado para el efecto.

La recepción de los alegatos y pruebas de los sujetos de auditoría se llevará a cabo en sus domicilios, exclusivamente en la hora y fecha que se fije por las autoridades en el citatorio que al efecto se notifique a los mismos, ello con independencia de que en el momento del levantamiento del acta circunstanciada donde se da a conocer el pliego de observaciones, el sujeto de auditoría señale o aporte probanzas en ese acto para los efectos señalados con antelación.

ARTÍCULO 26.- Rendidos o no los alegatos y pruebas por los sujetos de auditoría, y previa valoración en su caso, se emitirá un dictamen de auditoría, que será notificado mediante acta circunstanciada al sujeto de auditoría; siendo éste el cierre de la auditoría que interrumpe el plazo de caducidad especial señalado en el artículo 37 de las presentes normas.

Para los efectos de la emisión y notificación del dictamen de auditoría, las autoridades podrán solicitar las aclaraciones a los sujetos de auditoría que estimen necesarias.

ARTÍCULO 27.- El titular de la dependencia, representante legal, personas interesadas o sus representantes podrán alegar y presentar probanzas en los términos de los artículos 25 y 26 de las presentes reglas, mediante una promoción por escrito que deberá contener en su caso los siguientes requisitos:

- a.- La autoridad a la cual se dirige;
- b.- La fecha;
- c.- Nombre y firma de persona facultada para representarlo legalmente;
- d.- Sus alegatos respecto a cada una de las observaciones;
- e.- Las pruebas relacionadas con sus alegatos.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones, y las observaciones, en su caso, cuando no se presenten alegatos y pruebas en los términos señalados para tal efecto.

En los procedimientos que se tramiten ante las autoridades cualquiera que sea la facultad de fiscalización, se admitirá toda clase de pruebas, excepto la confesional y las que no tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, así como las que fueren contrarias a la moral y al derecho.

Las autoridades podrán acordar, de oficio, la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos o la exhibición y el desahogo de las pruebas que estimen conducentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a los sujetos de auditoría a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses. Las autoridades podrán decretar, en todo tiempo, la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria que estimen necesarias.

La valoración de las pruebas aportadas se hará de acuerdo con las reglas de la sana crítica, por lo que las autoridades gozan de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y que obran en el expediente de la auditoría para determinar el valor probatorio de las mismas sea en su particularidad, de manera integral y en su caso, unas frente de otras y fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria.

Las actas parciales, los papeles de trabajo de los auditores, así como en su caso las actas de inspección, forman parte integrante del pliego de observaciones y del dictamen de la auditoría, aunque no se señale así expresamente.

En casos excepcionales y en cualquier tiempo durante el desarrollo de la auditoría y con causa justificada las autoridades podrán dar a conocer al auditado la ampliación del plazo o período de la auditoría hasta por seis meses adicionales contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que concluya el plazo inicial de la auditoría; a efecto de que se concluya y sea notificado debidamente el dictamen de la auditoría. La notificación de la ampliación del plazo se hará en todos los casos previamente al vencimiento del plazo señalado en el artículo 37 de las presentes normas.

Cuando sea el caso de que en la visita domiciliaria se desprenda la inexistencia de observaciones, la autoridad fiscalizadora podrá levantar la última acta parcial de la auditoría en cualquier tiempo y concluirla consecuentemente; sin que ello implique una afectación para el sujeto de auditoría; reservándose la autoridad el derecho de emitir en uso de sus facultades recomendaciones.

En los casos a que se refieren los artículos anteriores, para la notificación del pliego de observaciones y del dictamen de auditoría, las autoridades podrán, a su juicio, citar a los sujetos de auditoría para que se presenten en sus oficinas a recibir las notificaciones que correspondan.

Asimismo y únicamente para efectos informativos, se enviará a los titulares de las dependencias o representantes legales de los sujetos de auditoría, un informe de resultados que contendrá un resumen de los hechos y datos relevantes de la auditoría.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS AUDITORÍAS EN LAS OFICINAS DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 28.- Las auditorías en las oficinas de las autoridades se practicarán conforme al procedimiento siguiente:

I.- La solicitud o requerimiento se notificará al sujeto de auditoría de conformidad con lo establecido en el procedimiento para la práctica de las notificaciones contenidas en el capítulo tercero de las presentes normas.

Tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en el lugar donde éstas se encuentren;

II.- En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos;

III.- Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por el sujeto de auditoría a quien se dirigió la solicitud por conducto del titular de la dependencia, representante legal, personas interesadas o sus representantes.

IV.- Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los sujetos de auditoría, así como los que obran en el expediente abierto y en su caso los resultados de las inspección levantadas dentro de la auditoría; las autoridades formularán el pliego de observaciones que notificarán personalmente en los términos del capítulo tercero de las presentes normas.

V.- Los sujetos de auditoría contarán con un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del pliego de observaciones, para desvirtuar con argumentos y presentar probanzas en las oficinas de las autoridades, a efecto de desvirtuar las observaciones dadas a conocer en los términos del párrafo anterior. Dicha presentación deberá ajustarse a las reglas para la presentación de promociones establecidas en el artículo 27 párrafos primero, segundo y tercero de las presentes reglas.

Las reglas de valoración y admisión de pruebas por parte del sujeto auditado o inspeccionado, serán aquellas contenidas en el capítulo quinto de las presentes reglas.

VI.- Una vez transcurrido el plazo señalado con antelación, se procederá a emitir un dictamen de auditoría que se notificará personalmente al sujeto de auditoría en los términos del capítulo tercero de las presentes normas; siendo éste acto, el cierre y conclusión de la auditoría que interrumpe el plazo de caducidad señalado en el artículo 37 de las presentes normas.

Para los efectos de la emisión y notificación del dictamen de auditoría, previamente las autoridades podrán solicitar las aclaraciones a los sujetos de auditoría que estimen necesarias.

VII.- Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones, y las observaciones, en su caso, cuando no se presenten alegatos y pruebas en los términos señalados para tal efecto.

VIII.- Cuando no hubiera observaciones, la autoridad o autoridades comunicarán al sujeto de auditoría, mediante oficio, la conclusión de la auditoría sin observaciones, reservándose el derecho de emitir en uso de sus facultades recomendaciones.

Asimismo y únicamente para efectos informativos, se enviará a los titulares de las dependencias o representantes legales de los sujetos de auditoría, un informe de resultados que contendrá un resumen de los hechos y datos relevantes de la auditoría.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA INSPECCIÓN

ARTÍCULO 29.- Las autoridades, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, con independencia de los procedimientos de auditoría en el domicilio del sujeto de auditoría o de auditoría en las oficinas de las mismas autoridades, y sin perjuicio de que estos hayan sido iniciados o se encuentren en curso, podrán llevar a cabo inspecciones, las cuales podrán realizarse en cualquier tiempo en los términos de las presentes normas.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior las inspecciones podrán realizarse dentro de una auditoría en el domicilio del sujeto, o en el domicilio de las autoridades, con el objeto de que se obtengan o alleguen de hechos o elementos relacionados con la práctica de las auditorías. Asimismo, las inspecciones podrán practicarse indistintamente y de forma separada o independiente de los procedimientos señalados con el objeto de realizar una promoción o denunciar determinado hecho ante autoridad competente.

Las diligencias de inspección se entenderán con la persona que se encuentre en el lugar inspeccionado, sin que medie citatorio previo, salvo en los casos en que considere pertinentes.

ARTÍCULO 30.- Los inspectores, deberán estar provistos de una orden para llevar a cabo la inspección, que deberá constar por escrito y contener firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la inspección, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Los sujetos de auditoría a quienes esté dirigida la orden de inspección, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades, documentación e informes a los inspectores para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 31.- Al iniciar la diligencia, el inspector deberá exhibir a la persona que se encuentre en el lugar inspeccionado, credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa, de la que deberá dejar copia al sujeto de auditoría. La credencial deberá ajustarse a los requisitos establecidos en el artículo 22 fracción III de las presentes normas.

ARTÍCULO 32.- De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos. La imposibilidad material de dicha designación no invalida la actuación de la autoridad.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 33.- En las actas de inspección se hará constar:

- I.- Nombre, denominación o razón social del sujeto de auditoría;
- II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III.- Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la inspección;
- IV.- Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII.- Datos relativos a la actuación;
- VIII.- Declaración del sujeto a la inspección, si quisiera hacerla; y
- IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo.

Si se negaren a firmar el sujeto de la inspección, el titular de la dependencia o representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el inspector asentar la razón relativa.

ARTÍCULO 34.- Las autoridades que intervengan en la inspección podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y así mismo hacer constar si es el caso, lo que en nombre del sujeto de auditoría alegue u ofrezca como prueba la persona con quien se entienda la diligencia; señalándole que el sujeto de auditoría puede dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva, alegar o probar lo que a su derecho convenga mediante escrito presentado en las oficinas de la autoridad, lo cual se sujetará a las reglas para la presentación de promociones establecidas en el artículo 27 párrafos primero, segundo y tercero de las presentes reglas.

Las reglas de valoración y admisión de pruebas por parte del sujeto auditado o inspeccionado, serán aquellas contenidas en el capítulo quinto de las presentes reglas.

Los resultados que se obtengan con motivo de la práctica de una inspección, que consten en las actuaciones practicadas al efecto, podrán formar parte de las actuaciones de una auditoría realizada en las oficinas de los sujetos de auditoría o en el domicilio de las autoridades. Asimismo, los resultados referidos podrán ser presentados o remitidos a las autoridades que correspondan.

ARTÍCULO 35.- Las autoridades podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de inspección.

ARTÍCULO 36.- Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el acta de inspección, si en el plazo probatorio el sujeto de auditoría no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

CAPÍTULO OCTAVO CADUCIDAD

ARTÍCULO 37.- Las facultades de fiscalización señaladas concluirán en un plazo máximo de seis meses contados a partir del día siguiente a aquel en el que surta sus efectos la notificación del acuerdo que inicia las mismas.

Los plazos para concluir las auditorías, se suspenderán en los casos de:

I.- Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.

II.- Cuando desaparezca el sujeto de auditoría, por decreto del Poder Legislativo del Estado o acuerdo del Ejecutivo del Estado, de conformidad con las disposiciones legales y en los términos de dichos decretos o acuerdos, y cuando se fusionen o escindan sujetos de auditoría. En estos casos, las autoridades estarán a lo que se disponga en los acuerdos o decretos respectivos.

III.- Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de auditoría por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca.

IV.- Cuando los sujetos de auditoría interpongan algún medio de defensa durante el ejercicio de las facultades de auditoría o inspección y en contra de esos actos, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

V.- En los casos que por su naturaleza denoten causa justificada para el efecto, así como en los demás casos que señalen las diversas disposiciones legales relacionadas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes normas entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al contenido de las presentes normas.

**SE EXPIDE ESTE ACUERDO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS
VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL ONCE.**

(RÚBRICA)

**C.P. JOSÉ LUIS PENICHE PATRÓN
SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL**

IMPRESO EN LOS TALLERES CM IMPRESORES

